ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE A PROPUESTA DE LA COMISION PERMANENTE DE PARTICIPACION CIUDADANA SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REFERENTE A CELEBRAR ELECCIONES A TRAVÉS DEL SISTEMA NORMATIVO DE USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO DE OXCHUC, CHIAPAS.

ANTECEDENTES

- 1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. El 11 once de noviembre del 2016 dos mil dieciséis a las 17:59 horas, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el oficio dirigido al Consejero Presidente, de este organismo público electoral, constante de 59 fojas útiles por una sola de sus caras y acompañado de seis tomos rotulados como anexos, signados al calce por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, el C. MIGUEL SANTIZ GOMEZ, en calidad de Presidente Adjunto; C. FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, en su calidad de Secretario; C. MANUEL SANTIZ MENDEZ, en su calidad de Primer Vocal; C. JUAN GOMEZ SANTIZ, en calidad de Segundo Vocal; de igual manera lo signan los integrantes del Consejo de Vigilancia, los C. MIGUEL GÓMEZ ENCINOS, en su calidad de Presidente Ejecutivo; MARIANO GOMEZ ENCINOS, en su calidad de Presidente Adjunto; MIGUEL LOPEZ GOMEZ, ENRIQUE: GOMEZ LOPEZ, ALFREDO ROLANDO SANTIZ SANTIZ, VICTOR HUGO SANTIZ GOMEZ, DOMINGO GOMEZ LOPEZ, VICENTE SANCHEZ ENCINOS Y JUAN GABRIEL MENDEZ LOPEZ.
- **2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD:-** De la simple lectura del escrito señalado con antelación se advierten de manera clara y precisa, los siguientes planteamientos de solicitud:
 - 1.- "...La solicitud para celebrar elecciones para elegir a nuestras autoridades municipales conforme a nuestros usos y costumbres con base en el reconocimiento constitucional al derecho a la libre determinación para las próximas elecciones..."
 - 2.- "...De las disposiciones constitucionales, convenio tribal, y los usos y costumbres como ley reglamentaria de las mismas, esta comunidad indígena, solicita de este Instituto Electoral que emita un acuerdo donde se considere el respeto a la libre determinación, respeto a elegir a sus propias autoridades respetando el marco constitucional federal y los tratados internacionales y donde tome en consideración las situación de enardecimiento y repudio que prevalece en el municipio de Oxchuc por los partidos políticos..."
 - 3.- "...Con pleno respeto a los derechos humanos de nuestros hermanos indígenas y de las mujeres de este municipio de Oxchuc, solicitamos que en todo caso, a través de las autoridades locales electorales del Estado de Chiapas, en acatamiento a los usos y costumbres de esa población, que quedar plasmada en un acuerdo firma de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que en las próximas elecciones se lleve a cabo un plebiscito para elegir a nuestras autoridades que integraran el ayuntamiento municipal de Oxchuc, Chiapas..."
 - 4.- "...así mismo se consulte y se establezca como una resolución trascendente en el Estado Mexicano, el respeto a los derechos de paridad de género en forma vertical, para lo cual se propone, que este órgano electoral, resuelva que las elecciones en Oxchuc sea bajo nuestros sistemas normativos (elecciones en asamblea o plebiscito), quede conformado el Ayuntamiento del municipio de Oxchuc, de la siguiente manera:

Presidente Municipal (hombre)
Síndico Municipal (mujer)
Primer Regidor (hombre)
Segundo Regidor (mujer)
Tercer Regidor (hombre)



Cuarto Regidor (mujer)
Quinto Regidor (hombre)
Sexto Regidor (mujer)

- 5.- "Para que pueda llevarse este acto político (plebiscito), es importante que este órgano electoral, previamente acuerde el respeto a los usos y costumbres y la elección bajo nuestros propios sistemas normativos tanto a las autoridades electorales locales, así como al Congreso del Estado de Chiapas, reconozcan los usos y costumbres del municipio de Oxchuc, Chiapas, para el efecto de formalizar legalmente de la elección de nuestras autoridades municipales y comunales"
- 6.- "Resolver que etiqueten y destinen recursos económicos necesarios para poder concentrar a la cabecera municipal a la población del municipio de Oxchuc, Chiapas, para que efecto de llevar a cabo el plebiscito de elecciones al Presidente (a) municipal del municipio de Oxchuc, Chiapas, en las próximas elecciones así como el síndico y los regidores que integraran el Ayuntamiento, respetándose la paridad de género de forma vertical"
- 7.- "Ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solicitamos se haga una consulta a la comunidad o municipio indígena de Oxchuc por lo que está dentro de sus facultades como instituto u órgano electoral, realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de nuestros integrantes opa por celebrar las próximas elecciones por el sistema de usos y costumbres y cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado de Chiapas, a fin que emita el decreto que conforme a derecho corresponda"
- 8.- "A ustedes C. PRESIDENTE CONSEJERO OSWALDO CHACON ROJAS y a los demás consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, órgano electoral con competencia de conocer y proponer mediante un acuerdo de la solicitud de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas para que el Congreso del Estado de Chiapas, emita un decreto donde se respete las elecciones en las comunidades indígenas mediantes los usos y costumbres y que en especial Oxchuc se regirá por usos y costumbres y no por los sistemas de los partidos políticos..."
- 9.- "Se nos reconozca la personalidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como representantes de las comunidades indígenas de Oxchuc, Chiapas"
- 10.- "Tenerme por ofrecidas las probanzas referidas y admitirlas"
- 11.- "Substanciado que sea el procedimiento que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emita un decreto en donde turne al Congreso del Estado para que así emita el decreto en respeto a los derechos indígenas y se adecue la Constitución Local para que en los pueblos indígenas se pueda respetar la autonomía y la libre determinación de las comunidades indígenas y que de manera legal puedan elegir a sus autoridades municipales bajo la democracia de usos y costumbres y no por los sistemas de los partidos políticos"

3.- PREVENCIÓN.

La Comisión Permanente de Participación Ciudadana, con fecha 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis en sesión extraordinaria instruyó al Secretario Técnico de la Comisión para que requiriera a los promoventes del escrito de referencia en los puntos anteriores de resultando, para que dentro del término de tres días proporcionaran los siguientes documentos:

1.- Documento idóneo, que acredite a los quince promoventes como representantes de la "Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc" y como representantes de las comunidades indígenas del municipio de Oxchuc.

- 2.- Copias simples de las credenciales de elector de los quince promoventes, quienes firman como representantes de la "Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc" y como representantes de las comunidades indígenas del municipio de Oxchuc, para acreditar la residencia de los mismos en la localidad del municipio de Oxchuc, Chiapas.
- 3.- Copias simples de las credenciales de electores de todos y cada uno de los ciudadanos que suscribieron y firmaron las listas de respaldo que se presentaron como anexo al escrito de solicitud, mismo que se hizo consistir en 20,016 firmas; o en caso contrario, manifestaran el impedimento legal que para tal efecto tuviera.
- 4.- Señalar un domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones, dentro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se señalarían los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para tal efecto.
- 5.- Proporcionar correo electrónitraco y número telefónico celular o local, para hacer más efectiva y ágil la comunicación.

El Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la instrucción mediante el oficio No. IEPC.CPPC.001.2016 de fecha 02, recibido en la misma fecha por Juan Gabriel Méndez López.

4. SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Mediante escrito de fecha 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el C. JUAN GABRIEL MENDEZ LOPEZ, en su calidad de representante común de quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, entregó como documentos un acta de asamblea para acreditar su calidad de promovente y copias simples de las credenciales de elector de los signatarios de la solicitud presentada, y solicitó una prórroga para presentar las copias simples de los ciudadanos que firmaron las listas de respaldo al escrito de solicitud.

5. PRÓRROGA DE PLAZO.

Mediante oficio No. IEPC.CPPC.002.2016 de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, otorgó una prórroga de seis días al C. JUAN GABRIEL MÉNDEZ LÓPEZ, para efectos de recabar y presentar las copias simples de las credenciales de elector que se le requirieron.

6. CUMPLIMIENTO DE LA PRÓRROGA.

Mediante oficio fechado el 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete y recibido el 03 tres de enero del mismo año, el C. JUAN GABRIEL MÉNDEZ LÓPEZ, dio cumplimiento a lo solicitado, presentando 57 cincuenta y siete tomos, debidamente foliados que contienen copias simples de credenciales de elector, de las personas que respaldan la solicitud planteada.

7.- CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Mediante oficio IEPC.SE.CPPC.02.2017 del 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión, dio cuenta del cumplimiento de lo requerido a los integrantes de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, para que dicho órgano colegiado procediera a emitir la resolución respectiva de la solicitud planteada.

8. SESION DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACION CIUDADANA. Que el 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, celebró su primera sesión ordinaria y en el punto 9 del orden del día se discutió y aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que propone al Consejo General la respuesta a la solicitud referente a celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres del municipio de Oxchuc, instruyéndose al Secretario Técnico de la citada Comisión para que turnara el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo y en su oportunidad se sometiera a la consideración del Órgano Máximo de Dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

CONSIDERANDO

1.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para dictar las previsiones destinadas a hacer efectiva las disposiciones del Código de Elecciones y Participación



Ciudadana y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formule, en la materia de su competencia; en términos de lo establecido en el artículo 147, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con los artículos, 8, 41 fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 135, párrafo 1, 136 y 145 del ya referido Código de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el artículo 10 del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el 44 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este organismo Público Local Electoral, respecto de la solicitud de celebrar elecciones a trayés del sistema normativo de usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

2.- ANÁLISIS DE LOS PEDIMENTOS.- Tomando en Consideración que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de petición, del que se desprende la obligación de todos los servidores, funcionarios y empleados públicos de contestar cualquier solicitud formulada por particulares, en atención a la finalidad de dar respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa, bajo ese tenor, es procedente dar respuesta a la petición planteada por los promoventes. Respecto de todos y cada uno de los pedimentos que se desprenden del escrito de solicitud multicitados, se procede a realizar el análisis particular de cada uno de ellos a efecto de dar respuesta a los mismos.

Sirven para efecto del presente análisis, los criterios orientadores contenidos en las siguientes tesis y jurisprudencias:

"MARINO SANTIAGO CALDERÓN Y OTROS VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TESIS LII/2016

SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-6/2016</u> y acumulado.—Recurrentes: Marino Santiago Calderón y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—17 de febrero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135."

"PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VS. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TESIS LXXXV/2015

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).—- De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos



indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-800/2015</u>.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, José Andrés Rodríguez Vela y Jesús Sinhué Jiménez García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110."

"BRUNO PLÁCIDO VALERIO VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TESIS XI/2013

USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-1740/2012</u>.—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 36 y 37."

"JERÓNIMO CRUZ RAMOS Y OTROS VS. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

TESIS XXXVII/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-9167/2011</u>.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 50 Y 51."

"ROSALVA DURÁN CAMPOS Y OTROS VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN TESIS XLII/2011

USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-9167/2011</u>.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por mayoría de de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73."

"ENEDINO FELICIANO LÓPEZ SÁNCHEZ VS.SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

JURISPRUDENCIA 27/2016

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-827/2014</u>.—Recurrente: Enedino Feliciano López Sánchez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de abril de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-834/2014</u>.—Recurrentes: Alfonso Alvarado Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-364/2015</u> y acumulado. Acuerdo de Sala Superior—Actores: Juan Fabián Juárez y otros.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y otro.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

"ROSALVA DURÁN CAMPOS Y OTROS VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

JURISPRUDENCIA 19/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-9167/2011</u>.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-1740/2012</u>.—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-325/2014</u>.—Actores: Joaquín Santiago y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—2 de abril de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26."

"JOEL CRUZ CHÁVEZ Y OTROS VS. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS

JURISPRUDENCIA 4/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-11/2007</u>.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-2569/2007</u>.—Actores: Epifania Quiroga Palacios y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-358/2008</u>.—Actores: Geraldo Virgilio Rodríguez García y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura del Estado

A 7

de Oaxaca y otra.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19."

Primer Pedimento: En lo que se refiere al pedimento que se lee de manera textual:

"...La solicitud para celebrar elecciones para elegir a nuestras autoridades municipales conforme a nuestros usos y costumbres con base en el reconocimiento constitucional al derecho a la libre determinación para las próximas elecciones..."

Del anterior planteamiento, se desprende que los peticionarios requieren que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo la celebración de las próximas elecciones para elegir a las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, conforme a usos y costumbres de dicho municipio, teniendo como base legal el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación, que estable el artículo 2º de la Constitución. En atención a lo que esta parte del pedimento corresponde, debe precisarse que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción alguna, tenemos el deber de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda forma de discriminación por origen étnico. En ese tenor, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, estamos obligadas a respetar y reconocer ese derecho. Empero de lo anterior, en el presente caso encontramos que desde la emisión de la sentencia dentro de los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificó la existencia de actos de violencia y conflicto social vinculados a la disputa por la integración de la autoridad municipal de Oxchuc, los cuales han generado condiciones de inestabilidad social en la comunidad, razón por la cual la referida autoridad jurisdiccional vinculó al Congreso del Estado de Chiapas, para que con el apoyo de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dependencias que estimara pertinente, desarrollaran las medidas idóneas, razonables y eficaces con la finalidad de resguardar el orden público en el referido Municipio, con motivo de las reincorporaciones que en dicha resolución fueron determinadas; sin embargo, de la propia sentencia interlocutoria emitida el 2 de noviembre de 2016, dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia, se precisó que a pesar de las acciones realizadas hasta ahora por las autoridades vinculadas, las condiciones de inestabilidad social continuaban, por lo que era necesario que dichas autoridades intensificaran sus acciones, con la finalidad de posibilitar mediante el diálogo y la concertación pacífica, el cumplimiento de la sentencia en todos sus términos. Por lo anterior, y ante la falta de cumplimiento total de la Sentencia emitida por la Sala Superior, es por demás evidente que no existen las condiciones sociales necesarias en este momento para que esta autoridad electoral, pueda efectuar las consultas respectivas a la habitantes de dicha comunidad, con la finalidad de que la mayoría de sus integrantes opte o no por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres. Una determinación contraria a lo anterior, pondría en peligro a los servidores públicos de las diversas áreas de este Instituto que tendría que participar en la organización y desarrollo de la referida consulta, por lo que se considera que hasta que las condiciones de estabilidad social sean corroboradas por la misma autoridad jurisdiccional y sea emitida la declaratoria de cumplimiento total de la sentencia emitida, esta autoridad administrativa no se encuentra en la posibilidad de atender la realización de la referida consulta.

Por otra parte, en términos del transitorio segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los miembros del Ayuntamiento, se realiza a través de elecciones ordinarias que se efectúan cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio, del año que corresponda y se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- II. Los Ayuntamientos se integrarán en términos del artículo 80 de la Constitución Particular y de la Ley Orgánica Municipal;

- III. Cada partido político deberá postular en planilla la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a Síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a Regidor ocuparán los siguientes lugares hasta completar el número que corresponda de Regidores por el principio de mayoría relativa;
- IV. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;
- V. No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;
- VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y
- VII. Sí sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución Particular.

Las anteriores reglas se encuentran previstas en el artículo 37 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ahí que la renovación de los miembros de los Ayuntamientos, se sujetan a los principios establecidos con antelación y se llevan a cabo a través del proceso electoral, que es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que realizan los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales, luego entonces, **NO ES PROCEDENTE** la solicitud planteada por los peticionarios, en el sentido que este organismo público electoral, celebre las elecciones para elegir las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, en el proceso electoral 2017-2018, de acuerdo a los Usos y Costumbres de dicha localidad, bajo el derecho constitucional de la libre determinación, tutelado en el artículo 2º de la Constitución del pacto federal; esto es así, ya que el Instituto como autoridad electoral se encuentra obligada por la Constitución Política del Estado, a llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, como se mandata en el artículo 35 de la Constitución Local, por lo cual debe sujetarse a las reglas y etapas que comprenden el proceso electoral, mismas que se fijan en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y que ya se mencionaron; amén que la solicitud que ahora se realiza no se encuentra reglamentada en el Código local comicial.

Segundo Pedimento:- Por lo que hace a esta solicitud, <u>la misma señala lo siquiente:</u>

"...De las disposiciones constitucionales, convenio tribal, y los usos y costumbres como ley reglamentaria de las mismas, esta comunidad indígena, solicita de este Instituto Electoral que emita un acuerdo donde se considere el respeto a la libre determinación, respeto a elegir a sus propias autoridades respetando el marco constitucional federal y los tratados internacionales y donde tome en consideración las situación de enardecimiento y repudio que prevalece en el municipio de Oxchuc por los partidos políticos..."

En cuanto a este pedimento, es importante precisar que un **"acuerdo"**, es una resolución tomada por unanimidad o por mayoría de votos sobre cualquier asunto por tribunales, corporaciones o juntas, en el caso de este Instituto por el Consejo General y precisamente se lleva a cabo cuando los Consejeros Electorales en Sesión del Pleno deliberan sobre un punto y finalmente emiten su fallo.

Bajo este orden de ideas, la solicitud planteada en el sentido que este Instituto emita una resolución donde se pronuncie por la aceptación del "respeto a la libre determinación" en el municipio de Oxchuc y el "respeto a que elijan a sus propias autoridades", **NO ES PROCEDENTE**, esto es así, ya que dicho acuerdo tendría la naturaleza de una disposición de carácter normativa, con los elementos propios de una ley electoral, teniendo como fundamento la aplicación de usos y costumbres, circunstancia esta que respecto al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentra impedido legalmente, toda vez que no tiene



facultades legislativas en materia electoral, ya que dicha atribución es exclusiva del Congreso del Estado de Chiapas, tal como lo dispone el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas que cita:

Artículo 45.- Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal

Del referido precepto constitucional, se advierte que únicamente el Congreso del Estado, está facultado para emitir leyes de la materia indígena y electoral, de ahí lo **IMPROCEDENTE DE LA SOLICITUD** planteada.

Tercer Pedimento.- En cuanto al siguiente pedimento, del escrito de solicitud se lee textualmente lo siguiente:

"...Con pleno respeto a los derechos humanos de nuestros hermanos indígenas y de las mujeres de este municipio de Oxchuc, solicitamos que en todo caso, a través de las autoridades locales electorales del Estado de Chiapas, en acatamiento a los usos y costumbres de esa población, que quedar plasmada en un acuerdo firma de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que en las próximas elecciones se lleve a cabo un plebiscito para elegir a nuestras autoridades que integraran el Ayuntamiento municipal de Oxchuc, Chiapas..."

Respecto a este pedimento cabe destacar que nuestra legislación electoral establece seis instrumentos de participación ciudadana a saber:

I-Plebiscito;

- II. Referendo;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Audiencia Pública;
- VI. Consulta Popular.

Y que el artículo 606 del Código en la materia define con toda claridad el instrumento de participación ciudadana denominado Plebiscito.

"A través del plebiscito, el Gobernador podrá consultar a los ciudadanos, por sí o a petición de éstos, para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del propio Gobernador y de los Ayuntamientos, y que a juicio de estos últimos sean trascendentes para la vida pública del Estado.

En los casos que algún funcionario electo mediante voto popular desee modificar alguna de sus propuestas realizadas durante su campaña política, podrá utilizar este mecanismo de participación para consultar a la ciudadanía la aprobación o rechazo a ésta".

Por su parte el artículo 607 establece que,

"El plebiscito estatal, se circunscribirá a las decisiones que pretenda realizar el Gobernador, que sean trascendentales para la vida pública del Estado o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.

El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones que pretendan realizar los Ayuntamientos, que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña".

Por otra parte, el Plebiscito que puede ser de carácter Estatal o Municipal, en el caso correspondiente al ámbito municipal, el plebiscito tiene lugar con la solicitud inicial, a través de un escrito dirigido al Gobernador, bajo las siguientes directrices:

- a) En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
- b) En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
- c) En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;



- d) En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; y
- e) En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate.

En todos estos casos, al escrito de solicitud, se deberá anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar de los solicitantes, mismas que fueron requeridas a los promoventes para ser valoradas y tomadas en cuenta al momento de atender la petición planteada, luego entonces, de acuerdo con los artículos del 606 al 614 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el plebiscito solicitado por los peticionarios, para llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales, no resulta ser el instrumento legal procedente de acuerdo con la materia sobre la cual solicitan se ejecute dicho instrumento, aunado a que este organismo electoral no está facultado para recibir y en su caso resolver sobre solicitudes de plebiscito, de ahí que dicho pedimento **NO RESULTA SER PROCEDENTE.**

Cuarto Pedimento:- Por lo que hace al siguiente pedimento, de la solicitud se desprende de manera textual lo siguiente:

"...Asimismo se consulte y se establezca como una resolución trascendente en el Estado Mexicano, el respeto a los derechos de paridad de género en forma vertical, para lo cual se propone, que este órgano electoral, resuelva que las elecciones en Oxchuc sea bajo nuestros sistemas normativos (elecciones en asamblea o plebiscito), quede conformado el ayuntamiento del municipio de Oxchuc de la siguiente manera:

Presidente Municipal (hombre) Síndico Municipal (mujer) **Primer Regidor** (hombre) Segundo Regidor (mujer) Tercer Regidor (hombre) Cuarto Regidor (mujer) Quinto Regidor (hombre) Sexto Regidor (mujer)

En cuanto a este pedimento no debe soslayarse que de una interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que debe de igual manera tomarse en consideración el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; dispositivos legales que permiten afirmar que no solo los partidos políticos sino también las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.

Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a garantizar que se postulen candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, esto es así ya que de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, circunstancia que se violenta con la petición formulada por los peticionarios, pues establecer que de manera vertical únicamente serán del género masculino, quienes en algún momento ocupen el cargo de Presidente Municipal, transgrede los derechos políticos electorales del género femenino, pues impediría de pleno derecho y de manera perpetua que una mujer pueda acceder a dicho cargo,

de ahí que esta petición NO SEA PROCEDENTE, pues contrario a lo que señalan los peticionarios no se garantiza la paridad de género sino por el contrario se violenta.

Quinto Pedimento:-

"Para que pueda llevarse este acto político (plebiscito) es importante que este órgano electoral, previamente acuerde el respeto a los usos y costumbres y la elección bajo nuestros propios sistemas normativos tanto a las autoridades electorales locales, así como al Congreso del Estado de Chiapas, reconozcan los usos y costumbres del municipio de Oxchuc, Chiapas, para el efecto de formalizar legalmente de la elección de nuestras autoridades municipales y comunales"

En relación a este pedimento, debe señalarse que la solicitud de nueva cuenta recae en el sentido que este Instituto emita un "acuerdo" previo, para la realización de un plebiscito, por el cual se formalice legalmente la elección de las autoridades municipales y comunales del municipio de Oxchuc; de tal manera que como ya se dijo en apartados anteriores, un "acuerdo", es una resolución tomada por unanimidad o por mayoría de votos sobre cualquier asunto, que en el caso concreto seria precisamente reconocer un proceso diferente al de sistema de partidos políticos para elegir las autoridades municipales a través de sus usos y costumbres, y que en todo caso el Consejo General en Sesión del Pleno deliberan sobre ese punto y finalmente emitirán su fallo en el sentido que plantea el pedimento.

Sin embargo, bajo este orden de ideas, la solicitud planteada en el sentido que este Instituto emita una resolución donde se pronuncie por la formalización de la elección de autoridades municipales de Oxchuc, a través de usos y costumbres, **NO ES PROCEDENTE**, esto es así, ya que dicho acuerdo tendría la naturaleza de una disposición de carácter normativo, con los elementos propios de una ley electoral, teniendo como fundamento la aplicación de usos y costumbres, circunstancia ésta que como ya se dijo anteriormente, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentra impedido legalmente, para emitir un acuerdo en este sentido, toda vez que no tiene facultades legislativas en materia electoral, ya que dicha atribución es exclusiva del Congreso del Estado, tal como lo dispone el referido artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, con última reforma al 29 de diciembre de 2016, de tal manera que del referido precepto constitucional, se advierte que únicamente el Congreso del Estado, está facultado para legislar en materia indígena y electoral, de ahí lo **IMPROCEDENTE DE LA SOLICITUD** que se planteó a este órgano electoral colegiado.

Sexto Pedimento:- Del escrito de solicitud se desprende de manera textual el siguiente pedimento:

"Resolver que etiqueten y destinen recursos económicos necesarios para poder concentrar a la cabecera municipal a la población del municipio de Oxchuc, Chiapas, para que efecto (sic) de llevar a cabo el plebiscito de elecciones al Presidente (a) municipal del municipio de Oxchuc, Chiapas, en las próximas elecciones así como el síndico y los regidores que integraran el ayuntamiento, respetándose la paridad de género de manera vertical"

Por lo que hace a este pedimento, al efecto debe decirse, que en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas establece que el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles, así como las partidas que anualmente se le señalan en el Presupuesto de Egresos del Estado y por los ingresos que perciba por cualquier concepto, derivado de la aplicación de las disposiciones de este Código y otras disposiciones legales aplicables; que dicho patrimonio se encuentra destinado exclusivamente al cumplimiento del objeto del Instituto, y que a saber son los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su participación en los procedimientos de participación ciudadana;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía chiapaneca; y

• Llevar a cabo la promoción del voto durante los procesos electorales.

De tal manera que el Instituto no se encuentra facultado para etiquetar y destinar recursos económicos diferentes a los que son destinado para sus fines, por ello, el traslado y concentración de personas a la cabecera municipal de Oxchuc, no forma parte de los fines a los que esta constitucionalmente obligado este organismo electoral de ahí que su pedimento **NO ES PROCEDENTE.**

Séptimo Pedimento.- Por lo que corresponde a este pedimento, se transcribe literalmente la solicitud siguiente:

"Ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solicitamos se haga una consulta a la comunidad o municipio indígena de Oxchuc por lo que está dentro de sus facultades como instituto u órgano electoral, realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de nuestros integrantes opa por celebrar las próximas elecciones por el sistema de usos y costumbres y cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado de Chiapas, a fin que emita el decreto que conforme a derecho corresponda"

Por lo que respecta a este pedimento, es importante hacer las siguientes precisiones, en nuestra legislación electoral existen dos tipos de consulta:

- a) consulta ciudadana;
- b) consulta popular;

En cuanto a la consulta ciudadana, es el instrumento a través del cual el Gobernador del Estado y las dependencias de la administración pública del Estado, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el estado de Chiapas, de lo anterior se advierte que la consulta ciudadana, no está en potestad de la ciudadanía para solicitarla, lo anterior como se prevé del artículo 642 al 644 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo que hace a la consulta popular, es importante destacar los siguientes puntos:

- Es un mecanismo de participación ciudadana por medio del cual los ciudadanos ejercen sus derechos, mediante el cual expresan su opinión sobre uno o varios temas de trascendencia estatal.
- Son objeto de consulta popular <u>los temas de trascendencia Estatal</u>, las cuales se calificará su constitucionalidad por <u>el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas</u>, a través de la Sala Constitucional.
- Se entiende que existe trascendencia Estatal en los temas cuando contenga elementos tales como: I. Que repercutan en la mayor parte del territorio Estatal; y II. Que impacten en una parte significativa de la población del Estado.
- No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Particular; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3º de la Constitución Particular; <u>la materia electoral</u>; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal.
- Podrán solicitar una consulta popular: I. El Gobernador; II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; y III. <u>Los ciudadanos</u> en un número equivalente, <u>al menos</u>, <u>al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad</u> con corte a la fecha que se haga la petición.
- La petición de consulta popular podrá presentarse ante el Congreso del Estado, en términos del presente capítulo. Los ciudadanos que deseen presentar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar aviso al Presidente de la Mesa Directiva, a través del formato que determine el Congreso del Estado.
- La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado. En el caso de las peticiones de los ciudadanos, la Convocatoria se expedirá cuando hayan reunido <u>el apoyo de al menos, el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de</u>



<u>electores y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la Sala Constitucional</u> de acuerdo al informe emitido por el Instituto.

De los puntos anteriores se puede advertir que la Consulta Popular únicamente tiene por objeto temas de trascendencia **Estatal**, es decir, que afecte de manera general a todo el Estado, luego entonces, la consulta solicitada peticionarios, según el objeto planteado ni afecta la mayor parte del territorio del Estado ni impacta en una parte significativa de la población; por otra parte, la **materia electoral NO PUEDE SER OBJETO DE LA CONSULTA POPULAR**, tal como lo prevé el artículo 664 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en el caso que nos ocupa la solicitud formulada por los promoventes, solicita la consulta para efectos electorales, lo cual no es procedente como ya se ha dejado de manifiesto.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la consulta popular solicitada por los ciudadanos debe ser realizada en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad con corte a la fecha que se haga la petición, de tal manera que la lista nominal al corte de la solicitud en el Estado es de 3´291,516, por lo que el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal necesaria para la solicitud de una consulta popular sería de 65,830 ciudadanos. Por lo que suponiendo sin conceder que la solicitud fuera de consulta popular, de ninguna manera lograrían acreditar la cantidad mínima requerida por la ley de la materia. Además que la solicitud de una consulta popular por ciudadanos debe ser presentada ante el Congreso del Estado de Chiapas, a través de un aviso al Presidente de la Mesa Directiva y con el formato que congreso determine, dicha solicitud por ciudadanos será calificada y declarada su constitucionalidad por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y no debió ser presentada como en la especie aconteció a este órgano electoral local.

Por último debemos señalar que la consulta popular que provenga de los ciudadanos, el procedimiento es el siguiente:

- I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva, la publicará en la Gaceta Parlamentaria y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que fue suscrita, al menos, en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito anterior, informará el Presidente de la Directiva publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.
- III. En el caso de que el Instituto determine que cumple el porcentaje mínimo requerido, el Presidente de la Directiva, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Sala Constitucional, junto con la propuesta de pregunta para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.
- IV. La Sala Constitucional, recibida la solicitud de la Presidenta o el Presidente de la Directiva, deberá: a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta, no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo. b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior. c) Notificar al Congreso del Estado su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al que la emita.
- V. Si la resolución de la Sala Constitucional es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura.
- VI. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.
- VII. Declarada la constitucionalidad por la Sala Constitucional, el Congreso, emitirá la Convocatoria, ordenará su publicación en el periódico oficial y notificará al Instituto para los efectos conducentes.

Por último, debe precisarse que en términos del artículo 6, punto 2 del Convenio 169 de la OIT, se establece lo que se ha denominado Consulta Previa, que se reconoce como un derecho de los pueblos indígenas reconocido tanto en el marco jurídico internacional como en el nacional. Ahora bien, los principios que deben fundamentar una consulta a pueblos y comunidades indígenas son:



- Previa a la toma de decisiones que los pueden afectar.
- Libre, sin coerción, intimidación o manipulación de ningún tipo.
- Informada, con conocimiento suficiente y amplio del asunto a consultar, proporcionando información comprensible y en el idioma del pueblo o comunidad.
- Realizarse de buena fe, con un diálogo genuino entre ambas partes, con respeto y el deseo sincero de llegar a un acuerdo.

Además, deben ser los gobiernos nacionales quienes deben consultar a los pueblos indígenas sobre medidas legislativas o administrativas que puedan afectar su calidad de vida. La consulta es un derecho de los pueblos indígenas reconocido tanto en el marco jurídico internacional como en el nacional, de tal suerte que dicha consulta no se encuentra regulada en nuestra legislación local, ni en la Constitución del Estado, ni el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque lo que su procedimiento debe ser a través de una construcción conjunta, con las comunidades a las que se le plantean la consulta por parte de la autoridad que está facultada para llevar a cabo el proceso de unificación de intereses y aplicar las medidas legislativas o administrativas que pudieran impactar en esas comunidades; procedimiento que requiere de una serie de etapas para satisfacer la naturaleza de los requerimientos y poder establecer las medidas legislativas o administrativas planteadas, de tal manera que este Instituto, no es la autoridad facultada para tal fin y de ahí que la solicitud de la consulta planteada, en primer lugar no precisa qué tipo de consulta se refiere y además que cualquiera de las consultas señaladas y reconocidas por las leyes respectivas, no corresponde a este Instituto el conocer de dicha solicitud como ya se dejó precisado en líneas precedentes.

Del anterior planteamiento, se desprende que los peticionarios requieren que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo la celebración de las próximas elecciones para elegir a las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, conforme a usos y costumbres de dicho municipio, teniendo como base legal el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación, que estable el artículo 2º de la Constitución. En atención a lo que esta parte del pedimento corresponde, debe precisarse que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción alguna, tenemos el deber de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda forma de discriminación por origen étnico. En ese tenor, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, estamos obligadas a respetar y reconocer ese derecho. Empero de lo anterior, en el presente caso encontramos que desde la emisión de la sentencia dentro de los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificó la existencia de actos de violencia y conflicto social vinculados a la disputa por la integración de la autoridad municipal de Oxchuc, los cuales han generado condiciones de inestabilidad social en la comunidad, razón por la cual la referida autoridad jurisdiccional vinculó al Congreso del Estado de Chiapas, para que con el apoyo de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dependencias que estimara pertinente, desarrollaran las medidas idóneas, razonables y eficaces con la finalidad de resquardar el orden público en el referido Municipio, con motivo de las reincorporaciones que en dicha resolución fueron determinadas; sin embargo, de la propia sentencia interlocutoria emitida el 2 de noviembre de 2016, dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia, se precisó que a pesar de las acciones realizadas hasta ahora por las autoridades vinculadas, las condiciones de inestabilidad social continuaban, por lo que era necesario que dichas autoridades intensificaran sus acciones, con la finalidad de posibilitar mediante el diálogo y la concertación pacífica, el cumplimiento de la sentencia en todos sus términos. Por lo anterior, y ante la falta de cumplimiento total de la Sentencia emitida por la Sala Superior, es por demás evidente que no existen las condiciones sociales necesarias en este momento para que esta autoridad electoral, pueda efectuar las consultas respectivas a la habitantes de dicha comunidad, con la finalidad de que la mayoría de sus integrantes opte o no por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres. Una determinación contraria a lo anterior, pondría en peligro a los servidores públicos de las diversas áreas de este Instituto que tendría que participar en la organización y desarrollo de la referida consulta, por lo que se considera que hasta que las condiciones de estabilidad social sean corroboradas por la misma autoridad jurisdiccional y sea emitida la declaratoria de cumplimiento total de la sentencia emitida, esta autoridad administrativa no se encuentra en la posibilidad de atender la realización de la referida consulta.

Octavo Pedimento.- En lo que respecta al siguiente pedimento que se transcribe textualmente:

"A ustedes C. PRESIDENTE CONSEJERO OSWALDO CHACON ROJAS y a los demás consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, órgano electoral con competencia de conocer (sic) y proponer mediante un acuerdo de la solicitud de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas para que el Congreso del Estado de Chiapas, emita un decreto donde se respete las elecciones en las comunidades indígenas mediantes (sic) los usos y costumbres y que en especial Oxchuc se regirá por usos y costumbres y no por los sistemas de los partidos políticos"

En cuanto a lo que a esta parte de la solicitud refiere, debe señalarse que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público de carácter electoral cuyo objeto de creación se encuentra señalado en el artículo 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, en función concurrente con el INE, de ahí que la solicitud de que mediante acuerdo se le proponga al Congreso del Estado, que emita un Decreto para que se respete las elecciones en las comunidades indígenas mediante usos y costumbre y en especial del municipio de Oxchuc y que no se regirá por los sistemas de partidos, resulta **NO SER PROCEDENTE y además INFUNDADOS** los argumentos señalados en este pedimento, toda vez que el Instituto no se encuentra facultado para proponer o instruir al Congreso del Estado la emisión de un Decreto, esto porque el Congreso constituye un ente con plena autonomía y cuyos fines en específico tienen que ver con la actividad legislativa, y en lo que respecta al Instituto, su fin se aboca a la preparación y organización de los procesos electorales locales.

Sin embargo, considerando que esta autoridad electoral se encuentra obligada a respetar la libre determinación y el sistema normativo de los pueblos indígenas, por lo que en atención al artículo 147, fracción XXVII del Código de Elecciones, se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en la propuesta de reforma a la legislación electoral, que habrá de presentarnos en los términos establecidos en la Ley a este Consejo General, se incluya el análisis de la posibilidad de que los integrantes de las comunidades indígenas de este Estado, puedan decidir si optan o no por celebrar elecciones bajo el régimen de usos y costumbres.

Noveno Pedimento.- En lo que corresponde al siguiente pedimento se transcribe literalmente lo señalado por los solicitantes:

"Se nos reconozca la personalidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como representantes de las comunidades indígenas de Oxchuc, Chiapas"

En cuanto al pedimento de que se les reconozca personalidad a los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, como representantes de las comunidades indígenas de ese Municipio; al efecto debe señalarse que la personalidad constituye un presupuesto procesal que debe satisfacerse en la presentación de cualquier escrito, con los documentos idóneos para tal efecto; por lo que los documentos presentados, no reúnen las exigencias legales para poder reconocerles la personalidad que refieren los peticionarios, de tal manera que da lugar a que este Instituto Electoral, tenga por no reconocida tal representación, toda vez que era necesario exhibir documentos originales y con el que se demostrara la representación de quienes hoy promueven las peticiones señaladas con antelación, ya que tal circunstancia constituye una carga legal para los promoventes, quienes deberían haber exhibido el documento con que acreditan su personalidad; en términos del requerimiento realizado con fecha 02 diciembre de 2016, supuesto que no se tiene por cumplido en virtud que de la revisión de la documentación presentada no se encuentra debidamente soportado con fe pública, sino que se advierte que fue realizado entre particulares, en este sentido debe decirse que tal pedimento de reconocimiento de la personalidad como representantes de la Comisión Permanente por la paz y Justicia de Oxchuc **NO ES PROCEDENTE**, ya que se trata de una formalidad procesal que no se tiene por cumplida.

Decimo Pedimento.- En lo que corresponde al siguiente pedimento, de la lectura literal se desprende:

"tenerme por ofrecidas las probanzas referidas y admitirlas"

En lo que a esta parte de la solicitud refieren, en el sentido de que se tenga por ofrecidas y admitas las pruebas que acompañaron a su escrito de origen y con el cual pretenden acreditar la procedencia de su solicitud, al efecto debe señalarse que estuvieron por **OFRECIDAS Y RECIBIDAS**, los medios de prueba, **pero las**



mismas no fueron trascendentes para cambiar el sentido de las respuestas que ahora se retoman en el presente acuerdo.

Pedimento Décimo Primero,-

"Substanciado que sea el procedimiento que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emita un decreto en donde turne al Congreso del Estado para que así emita el decreto en respeto a los derechos indígenas y se adecue la Constitución Local para que en los pueblos indígenas se pueda respetar la autonomía y la libre determinación de las comunidades indígenas y que de manera legal puedan elegir a sus autoridades municipales bajo la democracia de usos y costumbres y no por los sistemas de los partidos políticos"

En lo que se refiere a este pedimento, debe señalarse que no existe ningún procedimiento que se instaure, pues como ya se dejó precisado, los peticionarios no precisan que tipo de consulta es la que solicitan, pero además en cualquiera de los tipos de consulta previstos en la ley, los mismos no actualizaron los presupuestos necesarios para poder iniciar el procedimiento, luego entonces, es **infundado e improcedente** lo solicitado por los peticionarios en este apartado, puesto que no existe ningún procedimiento en sustanciación.

Por otra parte, en cuanto al pedimento que este organismo electoral emita un decreto en donde turne al Congreso del Estado para que éste emita un decreto en respeto a los derechos indígenas y se adecue la Constitución Local, al efecto debe señalarse que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como ha quedado debidamente señalado en líneas precedentes no se encuentra facultado para proponer iniciativas de ley, es decir, presentar propuestas para modificar la Constitución o leyes secundarias que emanen de la misma, sino que los únicos facultados son los que señala la propia Constitución del Estado de Chiapas, a través del artículo 48 de la Constitución del Estado, vigente al año 2017 que textualmente cita:

Artículo 48.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. A los Diputados del congreso del estado.
- III. Al Titular del Poder Judicial del Estado, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.
- IV. A quien Presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.
- V. A los Ayuntamientos, en asuntos municipales.
- VI. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

Luego entonces, dicho pedimento es totalmente **IMPROCEDENTE**, puesto que no tiene este Instituto facultades para presentar iniciativas ante el Congreso para modificar la Constitución Política del Estado o el Código Comicial Local.

Sin embargo, considerando que esta esta autoridad electoral se encuentra obligada a respetar la libre determinación y el sistema normativo de los pueblos indígenas, por lo que en atención al artículo 147, fracción XXVII del Código de Elecciones, se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en la propuesta de reforma a la legislación electoral, que habrá de presentarnos en los términos establecidos en la Ley a este Consejo General, se incluya el análisis de la posibilidad de que los integrantes de las comunidades indígenas de este Estado, puedan decidir si optan o no por celebrar elecciones bajo el régimen de usos y costumbres.

Por lo antes expuesto y fundado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:

ACUERDA

PRIMERO. Se determina QUE NO SON PROCEDENTES LAS PETICIONES PLANTEADAS POR LOS PROMOVENTES, en términos de lo establecido en el considerando 2, del presente acuerdo, mediante el cual



se da respuesta a cada uno de los puntos que contiene la solicitud de celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

SEGUNDO. Notifíquese a los peticionarios en el domicilio señalado para oír y recibir documentos y notificaciones, así como por los medios señalados y proporcionados para tal efecto.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos, el mismo día de su aprobación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente acuerdo como asunto total y definitivamente concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponde, previo acuse y razón de recibido.

QUINTO. En observancia de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este Organismo Electoral.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet de este Instituto.

ASÍ LO ACORDARON POR MAYORÍA DE VOTOS LA CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, JESÚS PINEDA DE LA CRUZ, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS, CON VOTO EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES LAURA LEÓN CARBALLO, BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ Y MANUEL JIMÉNEZ DORANTES; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO/GENERAL

OSWALDO CHAÇÓN ROJAS

SMAEL SÁNCHEZ RUIZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEPC/CG-A/005/2017, DURANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

De acuerdo al reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su Artículo 35, fracción a), que a la letra dice: *En caso de existir disenso por parte del Consejero Presidente o de algún Consejero Electoral respecto de la decisión tomada por la mayoría, relativa al sentido del acuerdo o resolución que se esté discutiendo, podrá formular un voto particular a fin de dejar constancia del mismo.*

En sesión de diez de febrero del año 2017, en Sesión Extraordinaria, El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), por mayoría de cuatro votos aprueba el Proyecto de Acuerdo, por lo que a propuesta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, dan respuesta a la solicitud referente a celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres del municipio de Oxchuc, Chiapas.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

En Chiapas, hay 1,14,499 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 27% de la población de la entidad, de cada 100 personas que declararon hablar alguna lengua indígena, 14 no hablan español (Fuente: INEGI). En tal sentido, ésta entidad federativa, presenta una composición plurietnica y pluricultural, teniendo en la actualidad 47 municipios con población indígena, que representan el 39% del total estatal y el 33% del listado nominal de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral (INE).

Oxchuc, es la cabecera municipal ubicada en la Región socioeconómica denominada los Altos de Chiapas, limita al norte con Ocosingo y San Juan Cancuc, al este con Altamirano y Ocosingo, al sur con Chanal y Huixtán y al oeste con Tenejapa y Huixtán. Este grupo tzeltal se instaló en las tierras del actual municipio de Oxchuc, antes de la llegada de los conquistadores españoles. Oxchuc fue un importante centro político ceremonial. A mediados del siglo XVI, los misioneros españoles, encargados de la evangelización de la zona, dieron al pueblo las bases de un gobierno colonial.

De acuerdo con la Investigadora del CIESAS-Sureste, Dr. Dra. Araceli Burguete Cal y Mayor, el "Derecho consuetudinario electoral" o también llamado "elección por normas de derecho consuetudinario" o "elecciones por usos y costumbres", tal y como se conoce en Chiapas, se estableció en la entidad en la segunda mitad del siglo XX. En la actualidad, es en los municipios de la región Altos (1.- Aldama; 2.- Amatenango del Valle; 3.- Chalchihuitán; 4.- Chamula; 5.- Chanal; 6.- Chenalhó; 7.- Huixtán; 8.- San Andrés Larráinzar; 9.- Mitontic; 10.- Oxchuc; 11.- Pantelhó; 12.- San Juan Cancuc; 13.- Santiago El Pinar; 14.- Tenejapa; y 15.- Zinacantán) en donde las "asambleas electorales" muestran una mayor vitalidad, siendo "el plebiscito"(1) el punto de arranque de los procesos electorales para la renovación de la autoridad local.

Históricamente los pueblos indígenas han desarrollado movimientos indígenas *autonómicos*, las demandas incluye el reconocimiento del derecho al autogobierno indígena (sistemas normativos propios), y el rediseño de la institución municipal (municipio indígena autónomo) como una vía para materializar el ejercicio del derecho a la libre determinación y la autonomía, que fueron incorporados como reclamos y compromisos dentro de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar (febrero, 1996).

Actualmente permanece dos sentencias del Tribunal Electoral del Poder Juridicial (SUP-JDC-1654/2016 y SUP-JDC-1690/2016 y Acumulados), sin cumplir, mismas que han ordenado la restitución de la Presidenta municipal. La violencia política en contra de las mujeres indígenas permanece, y aún más, crece de manera exponencial, porque las instituciones del Estado no han intervenido para detenerlo y establecer medidas de reparación.

El 11 de noviembre del 2016, se tuvo por recibido en la Oficialía de partes del IEPC, el oficio (59 fojas útiles) y acompañado de seis tomos rotulados como anexos, signados por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc, de su lectura se advierten 11 pedimentos:

^{1).- &}quot;Plebiscito" es la categoría con la que se nombra en los municipios de la región Altos a las asambleas electorales en Chiapas. Este "plebiscito", no sigue las normas y no tiene relación con lo que establece el "Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas". El "plebiscito indígena" se remite a la década de los setenta del siglo XX.

^{2).-} Tesis XXXVII/2011. Comunidades indígenas: Ante ausencia de regulación legal de sus derechos, debe aplicarse lo dispuesto en la Constitución y el los tratados internacionales. Tesis XLII/2011. Usos y costumbres. A la autoridad administrativa electoral corresponde consultar a la comunidad. Convenio 169 de la OIT. SUP-JDC- 9167/2011. Tesis CXLVI/2002. Tesis LXXXV/2015

- 1.- "...La solicitud para celebrar elecciones para elegir a nuestras autoridades municipales conforme a nuestros usos y costumbres con base en el reconocimiento constitucional al derecho a la libre determinación para las próximas elecciones..."
- 2.- "...De las disposiciones constitucionales, convenio tribal, y los usos y costumbres como ley reglamentaria de las mismas, esta comunidad indígena, solicita de este Instituto Electoral que emita un acuerdo donde se considere el respeto a la libre determinación, respeto a elegir a sus propias autoridades respetando el marco constitucional federal y los tratados internacionales y donde tome en consideración las situación de enardecimiento y repudio que prevalece en el municipio de Oxchuc por los partidos políticos..."
- 3.- "...Con pleno respeto a los derechos humanos de nuestros hermanos indígenas y de las mujeres de este municipio de Oxchuc, solicitamos que en todo caso, a través de las autoridades locales electorales del Estado de Chiapas, en acatamiento a los usos y costumbres de esa población, que quedar plasmada en un acuerdo firma de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que en las próximas elecciones se lleve a cabo un plebiscito para elegir a nuestras autoridades que integraran el ayuntamiento municipal de Oxchuc, Chiapas..."
- 4.- "...así mismo se consulte y se establezca como una resolución trascendente en el Estado Mexicano, el respeto a los derechos de paridad de género en forma vertical, para lo cual se propone, que este órgano electoral, resuelva que las elecciones en Oxchuc sea bajo nuestros sistemas normativos.
- 5.- Para que puedan llevarse este acto político (plebiscito), es importante que este órgano electoral, previamente acuerde el respeto a los usos y costumbres y la elección bajo nuestros propios sistemas normativos tanto a las autoridades electorales locales, así como al Congreso del Estado de Chiapas, reconozcan los usos y costumbres del municipio de Oxchuc, Chiapas, para el efecto de formalizar legalmente de la elección de nuestras autoridades municipales y comunales".
- 6.- "Resolver que etiqueten y destinen recursos económicos necesarios para poder concentrar a la cabecera municipal a la población del municipio de Oxchuc, Chiapas, para que efecto de llevar a cabo el plebiscito de elecciones al Presidente (a) municipal del municipio de Oxchuc, Chiapas, en las próximas elecciones así como el síndico y los regidores que integraran el Ayuntamiento, respetándose la paridad de género de forma vertical".
- 7.- "Ante el IEPC solicitamos se haga una consulta a la comunidad o municipio indígena de Oxchuc por lo que está dentro de sus facultades como instituto u órgano electoral, realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de nuestros integrantes opa por celebrar las próximas elecciones por el sistema de usos y costumbres y cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado de Chiapas, a fin que emita el decreto que conforme a derecho corresponda".
- 8.- "Al órgano electoral con competencia de conocer y proponer mediante un acuerdo de la solicitud de la comunidad indígena de Oxchuc, Chiapas para que el Congreso del Estado de Chiapas, emita un decreto donde se respete las elecciones en las comunidades indígenas mediantes los usos y costumbres y y no por los sistemas de los partidos políticos..."
- 9.- "Se nos reconozca la personalidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como representantes de las comunidades indígenas de Oxchuc, Chiapas"
- 10.- "Tenerme por ofrecidas las probanzas referidas y admitirlas".
- 11.- "Substanciado que sea el procedimiento que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emita un decreto en donde turne al Congreso del Estado para que así emita el decreto en respeto a los derechos indígenas y se adecue la Constitución Local para que en los pueblos indígenas se pueda respetar la autonomía y la libre determinación de las comunidades indígenas y que de manera legal puedan elegir a sus autoridades municipales bajo la democracia de usos y costumbres y no por los sistemas de los partidos políticos"

^{1).- &}quot;Plebiscito" es la categoría con la que se nombra en los municipios de la región Altos a las asambleas electorales en Chiapas. Este "plebiscito", no sigue las normas y no tiene relación con lo que establece el "Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas". El "plebiscito indígena" se remite a la década de los setenta del siglo XX.

^{2).-} Tesis XXXVII/2011. Comunidades indígenas: Ante ausencia de regulación legal de sus derechos, debe aplicarse lo dispuesto en la Constitución y el los tratados internacionales. Tesis XLII/2011. Usos y costumbres. A la autoridad administrativa electoral corresponde consultar a la comunidad. Convenio 169 de la OIT. SUP-JDC- 9167/2011. Tesis CXLVI/2002. Tesis LXXXV/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC

El Consejo General en su Sesión Extraordinaria de fecha 10 de febrero del presente año, acuerda por mayoría (cuatro votos), que NO son procedentes las peticiones planteadas por los promoventes:

PRIMERO. Se determina que no son procedentes las peticiones planteadas por los promoventes, en términos de lo establecido en el considerando 2, del presente acuerdo, mediante el cual se da respuesta a cada uno de los puntos que contiene la solicitud de celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá sus efectos, el mismo día de su aprobación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente acuerdo como asunto total y definitivamente concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponde, previo acuse y razón de recibido.

QUINTO. En observancia de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este Organismo Electoral.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet de este Instituto.

CONSIDERACIONES DE MI VOTO PARTICULAR

- A. Ha sido voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Laica, FEDERAL, integrada por Estados de la República. La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Estos son preceptos Constitucionales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos: 2 y 39.
- B. La República ha fincado diversos Pactos, Convenios y Tratados Internacionales, los cuales estamos obligados los mexicanos a cumplir, entre ellos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, entre otros. Ante la ausencia de regulación legal local, de sus derechos indígenas, debe aplicarse lo dispuesto en la Constitución y en los Tratados internacionales (2).
- C. Ahora bien, como lo establece el Acuerdo del CG, la legislación del Estado de Chiapas no reconoce el derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, éste es un Derecho Humano reconocido por la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que hice referencia anteriormente.
- D. En la petición séptima solicitan se haga una consulta a la comunidad o municipio indígena de Oxchuc y en tal sentido, estoy convencida que este Consejo General, está obligado a realizarla con base en una interpretación del Derecho Internacional y sus instrumentos; de la Constitución Mexicana, Jurisprudencias y Tesis en la materia, con el fin de tutelar dicho derecho. El hecho de que nuestra entidad federativa no contemple, el derecho a la consulta de los pueblos para conocer si la mayoría de su población solicita el cambio del régimen de partidos políticos al sistema normativo interno, no es suficiente para negar su ejercicio efectivo. (2)
- E. Por otra parte, nosotros, autoridad administrativa, debemos probar que los peticionarios pertenecen a esa comunidad indígena, además de determinar la existencia histórica de un sistema interno en la comunidad y no al revés. Tesis XI/2013. USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.



^{1).- &}quot;Plebiscito" es la categoría con la que se nombra en los municipios de la región Altos a las asambleas electorales en Chiapas. Este "plebiscito", no sigue las normas y no tiene relación con lo que establece el "Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas". El "plebiscito indígena" se remite a la década de los setenta del siglo XX.

^{2).-} Tesis XXXVII/2011. Comunidades indígenas: Ante ausencia de regulación legal de sus derechos, debe aplicarse lo dispuesto en la Constitución y el los tratados internacionales. Tesis XLII/2011. Usos y costumbres. A la autoridad administrativa electoral corresponde consultar a la comunidad. Convenio 169 de la OIT. SUP-JDC- 9167/2011. Tesis CXLVI/2002. Tesis LXXXV/2015

En resumen.

El proyecto de acuerdo, en los resolutivos que se ofrecen de las peticiones identificadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, están debidamente acreditados, no así las peticiones 1 y 7, porque éste órgano administrativo se encuentra obligado a tutelar el derecho a la consulta. La consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política del Estado Mexicano, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, Tesis y Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Nación. El hecho de que nuestra entidad federativa no contemple el derecho a la consulta de los pueblos para conocer si la mayoría de su población solicita el cambio del régimen de partidos políticos al sistema normativo interno, no es suficiente para negar el ejercicio efectivo del derecho.

Por lo tanto, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está obligado a:

- Efectuar la investigación de carácter social que determine la existencia histórica de un sistema normativo interno en la comunidad de OXCHUC, en coordinación y participación de académicos y estudios del tema.
- II. Realizar la "Consulta", para el próximo trienio, puesto que, actualmente existen sentencias para la restitución de los derechos políticos del Ayuntamiento de Oxchuc. Desde el sistema político electoral las elecciones pasadas se consideraron válidas y no puede interrumpirse el periodo por el cual fueron electos.

Para hacer firme la petición identificada en el numeral siete es indispensable que se generen las condiciones reglamentarias, sociales, políticas, económicas, es decir:

- 1. Debe prevalecer gobernabilidad, seguridad y paz social en el municipio de Oxchuc, para poder realizar las tareas relacionadas con la "Consulta"
- 2. Deberá dotarse al IEPC de los recursos económicos, financieros y humanos necesarios para efectuarla.

Por lo anterior expuesto, **mi voto particular**, es en contra del Acuerdo aprobado el día 10 de febrero del presente año, por el Consejo General, porque violenta los derechos humanos, así como los Tratados Internacionales y las regulaciones en la materia.

Blanca Estela Parra Chávez Consejera Electoral

^{1).- &}quot;Plebiscito" es la categoría con la que se nombra en los municipios de la región Altos a las asambleas electorales en Chiapas. Este "plebiscito", no sigue las normas y no tiene relación con lo que establece el "Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas". El "plebiscito indígena" se remite a la década de los setenta del siglo XX.

^{2).-} Tesis XXXVII/2011. Comunidades indígenas: Ante ausencia de regulación legal de sus derechos, debe aplicarse lo dispuesto en la Constitución y el los tratados internacionales. Tesis XLII/2011. Usos y costumbres. A la autoridad administrativa electoral corresponde consultar a la comunidad. Convenio 169 de la OIT. SUP-JDC- 9167/2011. Tesis CXLVI/2002. Tesis LXXXV/2015

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL MANUEL JIMÉNEZ DORANTES RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEPC/CG-A/005/2017, DURANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

En relación con la propuesta presentada al Consejo General por parte de su Comisión de Participación Ciudadana, me permito dejar asentado mi disenso con el voto de la mayoría respecto a una parte concreta del contenido del Acuerdo IEPC/CG-A/005/2017, por las siguientes consideraciones.

A. Sobre el alcance del principio de legalidad

Disiento frontalmente del sentido que el Acuerdo de referencia lleva a cabo del principio de legalidad para pretender sustentar su "no precedencia" del primer pedimento (considerando 2º). Esencialmente, porque parte de una visión parcial de dicho principio que no abona a la solución de un problema jurídico y, sin ponderación alguna que se justifique la prevalencia, se decide posicionar al principio de legalidad *in toto* respecto del resto de principios constitucionales.

En dicho Acuerdo, el principio de legalidad está entendido como vinculado exclusivamente a la Ley (norma jurídica aprobada por el Poder legislativo mediante un proceso constitucionalmente regulado, en específico el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas). Bajo este criterio resulta una visión parcial que se aleja de un sistema jurídico integrado por una serie de normas jurídicas que aportan elementos normativos diferentes o complementarios a los previstos en la Ley. De ahí que, según dicho Acuerdo, al no haber una previsión normativa expresa en el Código comicial del Estado de Chiapas deduce que no es posible atender una petición de dicha consulta con estas características planteadas, de ahí, la no procedencia del Acuerdo.

Sin embargo, hay que recordar que el sistema jurídico está integrado por un conjunto de normas jurídicas estrechamente relacionadas (de ahí el sistema) a partir de los principios establecidos en la Constitución federal y, por extensión, en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que abonan al ordenamiento jurídico mexicano. De ahí que del mandato constitucional federal previsto en los artículos 1, 2 y 133 así como los artículo 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (DOF, de 24 de enero de 1991) se desprende que los usos y costumbres forman parte del sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que, cualquier autoridad del Estado mexicano tiene el deber constitucional de respetar y promover para evitar, entre otras formas, la discriminación por origen étnico.

Aunado a lo anterior, desde las resoluciones judiciales en materia electoral se prevé dicha situación; resulta relevante que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya señalado en su tesis LII/2016, que:

"SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social".

De ahí que, el vínculo entre Derecho legislado y Derecho indígena no se enfrenta sino que, por el contrario se complementa. Aspecto que no toma en consideración el Acuerdo aprobado al posicionar al Derecho legislado como única norma de Derecho.

Para robustecer este posicionamiento, resulta preceptivo señalar la Tesis LXXV/2015 del mismo Tribunal Electoral federal:

"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).— De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de requiaridad constitucional".

De ahí que, en este punto el Acuerdo debió, por un lado, reconocer el derecho de peticionarios para solicitar la celebración de dicha consulta sin que la ausencia de regulación en el Derecho legislado sea óbice para negar dicho reconocimiento.

B. Sobre las funciones normativas del IEPC para el diseño de una norma para la consulta

El siguiente punto de disenso del suscrito, radica en el argumento de la falta de competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para complementar figuras adicionales a las precisadas por el legislador estatal en el mismo Código de Elecciones del Estado de Chiapas, porque el Consejo General sustituiría al órgano legislativo ordinario (Congreso del Estado).

Si bien es cierto, los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 599 del mismo Código comicial no aplican para la solicitud planteada. El Derecho, como sistema, ofrece una serie de alternativas para solucionar evitar el conflicto.

Resulta preceptivo dejar delimitado que la petición no se refiere a la celebración de la elección municipal por usos y costumbres, sino que, se trata de la petición para consultar a la comunidad del Municipio de Oxchuc si desea llevar a cabo la elección municipal por el tradicional sistema de partidos previstos en el Derecho legislado (por seguir la terminología del propio Tribunal Electoral) o, por el contrario, si desea que dicha elección municipal se llevé a cabo por un sistema de usos y costumbres.

De ahí que, desde mi particular punto de vista la potestad normativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana atribuida por la ley permite a dicho órgano electoral emitir lineamientos sobre los que se llevará a cabo la consulta. Aunado a que el propio Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, si bien menciona una serie de figuras jurídicas de participación ciudadana dicha lista no es cerrada o limitada sino que, en el último párrafo el propio legislador estatal ha dejado abierta la posibilidad para que las autoridades estatales o municipales puedan diseñar otros instrumentos de participación ciudadana.

"Son instrumentos de participación ciudadana:...

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para garantizar la participación y colaboración ciudadana".

es decir, la habilitación legal que realiza el Código comicial permite que a través de otras normas jurídicas (y no exclusivamente la Ley) puedan regular otros mecanismos de participación ciudadana que sean necesarios para garantizar la participación de la ciudadanía. De ahí que el suscrito no comparta la decisión de la mayoría sobre la supuesta "suplantación" de la función legislativa por parte de este órgano constitucional

autónomo, sino que, como ha quedado evidenciado, el propio legislador ha habilitado a otros órganos estatales y municipales para diseñar otras figuras de participación ciudadana más allá de las enumeradas en el mismo Código comicial.

C. Sobre las condiciones sociopolíticas en el Municipio de Oxchuc

Como indiqué, el hecho de reconocer el derecho a la consulta, no es óbice para que este Instituto Electoral desdeñe la realidad social y política dentro del Municipio. Resulta necesario reiterar que la ausencia de un ambiente de paz y estabilidad social y política es premisa fundamental para cualquier proceso participativo, que permita a los participantes expresarse de manera libre y sin condicionamientos o presiones de cualquier especie que desvirtúen en sentido de la consulta.

La realidad evidencia que el incumplimiento de la Sentencia (SUP-JDC-1690/2016 y acumulados) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la tensión política que impide el ejercicio normal de los miembros del Ayuntamiento electo democráticamente en nada abonan a la realización de un proceso de consulta. De ahí que, este Instituto electoral se encuentre materialmente impedido para celebrar una consulta en condiciones de seguridad, paz y libertad en el Municipio de Oxchuc.

Al respecto, la tesis XLII/2011:

"USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados" (el destacado es mío).

D. Conclusión

El Acuerdo aprobado en mayoría apuesta por una visión del Derecho parcial y asistemática, por remitir el conflicto a la solución jurisdiccional y echa a un lado la función del sistema jurídico que mediante una serie de normas jurídicas (sistematizadas) pretende ofrecer una solución jurídicamente admisible y evitar -en la medida de lo posible el conflicto-

Un sistema jurídico que pretende obtener su aplicación a base de resoluciones judiciales es evidencia de un sistema patológico que no cumple con su función preventiva de dicho conflicto. De ahí las razones de mi disenso con la mayoría.

Manuel Jiménez Dorantes Consejero Electoral VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL, LAURA LEÓN CARBALLO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 144 PÁRRAFOS VII Y VIII DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, 32 Y 35 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL NÚMERO IEPC/CG-A/005/2017, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE POR LA PAZ Y LA JUSTICIA DE OXCHUC, SOBRE LA POSIBILIDAD DE CELEBRAR ELECCIONES A TRAVÉS DEL SISTEMA NORMATIVO DE USOS Y COSTUMBRES EN EL MUNICIPIO DE OXCHUC, CHIAPAS.

En cuanto a la solicitud de la *Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc*, presentada por sus integrantes con fecha 11 de noviembre de 2016, respecto a celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Manifiesto que me encuentro en discordia con el sentido del Acuerdo que se propone a este Consejo General, toda vez que no basta señalar que nos encontramos impedidos para realizar una consulta, previa e informada de los pueblos indígenas sobre celebrar elecciones por el sistema normativo de usos y costumbres, por la carencia de normas estatales que rijan nuestro actuar, toda vez estamos en presencia de Derechos Humanos Consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano; esto en concordancia con los Artículos 1° y 2° Constitucionales.

De manera especial señalo el artículo 2º Constitucional, Apartado A que a la letra dice:

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Lo anterior implica el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.

Refuerzo mi opinión a partir de la TESIS LII/2016:

SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización políticosocial.

Y también me baso en la JURISPRUDENCIA 19/2014.

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1,



5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancias de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el Mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

El ya aludido artículo 2" de la Constitución Federal postula que:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Ahora bien, el artículo 7° de la Constitución Local señala que *en el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas.*

Postula además que se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Acuerdo que se aprobó señala que si bien la consulta es un derecho de los pueblos indígenas reconocido en el marco jurídico internacional como en el nacional, dicha consulta no se encuentra regulada en nuestra legislación local, ni en la Constitución del Estado, ni en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Es prudente realizar un análisis para dar una respuesta eficaz y coherente a la solicitud que hoy es motivo de discusión.

Ciertamente en nuestro entramado legal no se regula ni se establecen los mecanismos para hacer efectivo el derecho de autodeterminación de nuestras comunidades indígenas; y si bien se reconoce que la legislación de Chiapas no contempla el derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas, éste es un derecho humano reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

La Sala Superior se ha pronunciado respecto a la tutela y garantía de los derechos que tiene las comunidades indígenas a la autodeterminación, sirviendo al caso en concreto la Tesis Jurisprudencial número XXXVII/2011 que a la letra expone:

COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto



Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

En la sentencia SUP-JDC-9167/2011, el TEPJF adoptó, entre otros, los siguientes criterios:

Ninguna entidad estatal sea ella del nivel nacional o del nivel local puede permanecer indiferente en relación con las obligaciones que se derivan del artículo 1º de la Carta Magna, y de los demás artículos constitucionales que desarrollan la exigencia constitucional de reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y que vincula a todas las autoridades públicas sin excepción.

Lo anterior, independientemente de que, en cumplimiento de la atribución específica prevista en el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Ley Fundamental, en las constituciones y leyes de las entidades federativas se encontrare o no contemplada, detallada o desarrollada esta exigencia por tratarse de principios establecidos en la Constitución Federal y en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos constitucionalmente previstos, por lo que, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la ley Suprema de la Unión, y, en esa medida, cuentan con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Por tanto, el reconocimiento y protección del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas no puede ser soslayado so pretexto de que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por las leyes secundarias, porque lo importante es que tal derecho se encuentra contenido en la Carta Magna y en los referidos instrumentos internacionales, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, máxime que en la aplicación de este derecho las autoridades deben acudir a los principios rectores de interpretación y aplicación que en materia de derechos humanos establece el bloque de constitucionalidad referido.

En ese sentido, las autoridades tienen la alta responsabilidad de interpretar los derechos humanos de conformidad con bloque de constitucionalidad en su conjunto y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que le impone de buena fe, acorde con lo establecido en el multicitado convenio.

Lo trasunto es relevante, porque resulta insuficiente que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte establezcan un conjunto de derechos por medio de los cuales se afirme el reconocimiento y protección del derecho a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

Es preciso que las autoridades en el ejercicio del poder público los respeten y, ante cualquier conculcación se garantice también las vías para hacer factible este derecho en la práctica, de lo contrario, el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas correría el riesgo de verse convertido en letra muerta.

El reconocimiento de que las comunidades indígenas tengan derecho al autogobierno como una manifestación concreta de su derecho a autodeterminarse constituye un elemento esencial para la protección y desarrollo de dichos pueblos a lo cual se encuentra obligado un Estado que como el Mexicano acoge el principio del multiculturalismo como base para la convivencia y el orden social.

Los derechos humanos en tanto parten del texto constitucional imponen a las autoridades estatales el cumplimiento de obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, así como interpretarlos con un criterio extensivo y baio los principios internacionalmente aceptados.

Esos derechos al formar parte de la Constitución deben ser aplicados por las autoridades de todos los niveles sin necesidad de que para ello exista una ley secundaria para ello, pues si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley no establece un proceso para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la



autoridad impedir su ejercicio y, mucho menos a vulnerarlos, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a proteger el derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa encargada de velar por su aplicación. Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista un derecho también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertir en una mera fórmula vacía de contenido tales derechos.

Lo anterior se ratifica en la TESIS LXXXV/2015.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).— De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.

En la decisión que adoptó este Consejo General, se soslayó lo contenido en la JURISPRUDENCIA 37/2016, relativa a:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.-

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Para dar cauce a la petición realizada por la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, es indispensable determinar la existencia histórica de un sistema interno en la comunidad, a la luz de lo que postula la Tesis jurisprudencial número XI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro siguiente:

USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para



determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Habiéndose realizado los estudios de mérito y teniendo la certeza de la existencia del citado sistema normativo, para realizar la Consulta es necesario generar un proceso de diálogo y socialización sobre las características de una elección por un sistema de usos y costumbres, y las características de una elección por el sistema de partidos, a fin de que todos los participantes que serán consultados estén debidamente informados, toda vez que la decisión que adopten los afectará directamente.

En caso de realizarse la Consulta solicitada es menester aplicar lo contenido en la Tesis XLII/2011.

USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

Si bien hasta el momento he señalado los fundamentos legales y las condiciones que sustentan la viabilidad de que esta autoridad electoral haga efectiva la solicitud de realizar una Consulta en el municipio de Oxchuc, es imperativo atender a los principios establecidos tanto en el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los cuales las consultas a los pueblos originarios, en las cuestiones que les afectan, deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

- 1. **Endógenos:** el resultado de las consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2. **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidad que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3. Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4. **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información



relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente.

- 5. **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6. **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.
- 8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

En este sentido, son del conocimiento general las condiciones socio-políticas que imperan en el municipio de Oxchuc, toda vez que como antecedente tenemos que dicha comunidad eligió a sus autoridades en el año 2015 por un *Sistema de Partidos* y se han presentado diversos problemas en la integración de las citadas autoridades, siendo motivo de estudio en diversas ejecutorias en las que se ordena la restitución de los derechos políticos vulnerados.

Conocemos y nos hemos pronunciado en torno a la Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-JDC-1690/2015, donde las autoridades no han podido dar cumplimiento a los mandatos por los que fueron vinculadas, con lo que se configura la inexistencia del Estado de Derecho en el municipio, aunado a que no se observa el principio de paz descrito en párrafos anteriores, que permita realizar la consulta en este momento.

En conclusión:

A consideración de la suscrita es menester de esta Autoridad Local Electoral, realizar de manera consensuada una consulta previa en el municipio de Oxchuc para determinar la existencia histórica de un sistema normativo. De constatarse lo anterior, sería PROCEDENTE LA CONSULTA en el multicitado municipio, pero ésta deberá realizarse una vez restituidas las autoridades municipales legalmente reconocidas y el municipio deberá gozar de paz, estabilidad social y política. Antes de efectuar la Consulta deberá generarse un proceso de socialización entre los habitantes sobre las características de un sistema de partidos y las características de un sistema de usos y costumbres, para que las ciudadanas y los ciudadanos que sean consultados estén debidamente informados.

Por las consideraciones de hechos y de derecho vertidas en el presente <u>VOTO PARTICULAR</u>, me encuentro en las condiciones de poder señalar y disentir sobre el presente acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por ser carente de Fundamentación y Motivación, requisitos indispensables que deben contener los Actos de Autoridad en el ejercicio de sus funciones, toda vez que la petición debió ser analizada a la luz de todos los ordenamientos jurídicos reconocidos por el Estado Mexicano, con ánimo garantista y no mediante una visión restringida al caso en particular.

LAURA LEÓN CARBALLO

Consejera Electoral